



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1391 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0160-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0160-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 600-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 22 y 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Primera Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en la Calle 1, Mz. A, Lotes 12-13 del Parque Industrial, distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad (en adelante, Planta Envasadora de GLP). Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, Acta de Supervisión 1) y en el Informe de Supervisión N° 354-2014-OEFA/DS-HID del 12 de setiembre de 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión 1).
2. El 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la segunda supervisión regular (en adelante, Segunda Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de Planta Envasadora de GLP. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ (en adelante, Acta de Supervisión 2) y en el Informe de Supervisión N° 826-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 857-2015-OEFA/DS del 23 de noviembre de 2015⁶ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Inti Gas S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2018⁷ y notificada el 9 y 16 de febrero del presente año⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100076749.

2 Páginas 23 al 29 del documento "Informe de Supervisión N° 354-2014-OEFA/DS-HID", documento digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

3 Documento digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

Páginas 33 al 39 del documento "Informe de Supervisión N° 826-2014-OEFA/DS-HID", documento digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

Documento digitalizado que obra en el folio 8 del expediente.

6 Folios del 1 al 8 del expediente.

7 Folios del 9 al 11 del expediente.

8 Cédula de Notificación 0278-2018 y 286-2018. Folios 12 y 13 del expediente.





la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Inti Gas S.A.C., atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Inti Gas S.A.C. el Informe Final de Instrucción N° 600-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en adelante, Informe Final).
6. Cabe precisar que hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución, Inti Gas S.A.C. no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios 14 al 21 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Respecto del titular de las actividades de hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP durante las Supervisiones Regulares 2014

10. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹, (en adelante, **RPAAH**), establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
11. De acuerdo con el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹²; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
12. Al respecto, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos¹³.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

*"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

¹³ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte





13. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos propias, por ejemplo, de una Planta de Envasadora o de Abastecimiento, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
14. En el presente caso, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos se advierte que el administrado con la denominación social "Inti Gas S.A.C." y con Registro Único del Contribuyente "20100076749" no es titular de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Calle 1, Mz. A, Lotes 12-13 del Parque Industrial, distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad, conforme se muestra a continuación:

Resultado de la Búsqueda:

1 registro Encontrado.

Actividad	Nro. de Registro	Fecha de Emisión	Razón Social	Dirección	Ubigeo	Ver
070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	33862-070-270313	27/03/2013	INTI GAS CORPORACION SAC	CALLE 1 MZ. A-2 LOTES 12-13 PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO	LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA	



Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de GLP

Expediente: 201300058837

Número de Registro: 33862-070-270313

RUC: 20550716675

Razón Social: INTI GAS CORPORACION SAC

Dirección Operativa: CALLE 1 MZ. A-2 LOTES 12-13 PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO

Departamento: LA LIBERTAD

Provincia: TRUJILLO

Distrito: LA ESPERANZA

Tipo de Establecimiento: PLANTAS ENVASADORAS DE GLP

Capacidad Total de GLP (gln): 10000

Fecha de Emisión: 27/03/2013

Fecha de Vigencia: INDEFINIDO

Representante: OSCAR BERNABE RAFAEL ANYOSA

Fuente: Registro de Hidrocarburos

de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 **Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)

3.12 **Titular del registro:** Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)"





15. En tal sentido, siendo que las presuntas infracciones materia de análisis fueron detectadas durante las supervisiones regulares realizadas a la referida Planta Envasadora de GLP y que, durante dicho periodo Inti Gas S.A.C. carecía de la condición de titular de actividades de hidrocarburos respecto de dicha instalación, ya que el titular de la planta envasadora es "Inti Gas Corporación S.A.C." con Registro Único de Contribuyente "20550716675"¹⁴, los hechos detectados en la referida supervisión no resultan atribuibles a "Inti Gas S.A.C."¹⁵
16. Conforme a lo previamente expuesto y en concordancia con el RPAAH y el TUO de la LPAG, los hechos imputados materia de análisis en el presente análisis no son atribuibles a Inti Gas S.A.C., en la medida que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la Planta Envasadora de GLP no tenía la condición de titular de las actividades de hidrocarburos de dicha instalación. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
17. Sin perjuicio de lo anterior se debe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Inti Gas S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inti Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

¹⁴ Información SUNAT – Registro Único del Contribuyente (RUC)

CONSULTA RUC: 20100076749 - INTI GAS SAC			
Número de RUC:	20100076749 - INTI GAS SAC		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	09/10/1992	Fecha Inicio de Actividades:	23/03/1983
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL.EL UNIVERSO NRO. 319 INT. 3 URB. LA CAMPAÑA (ALT. CDRA 6 AV. FAISANES TEL.940730663) LIMA - LIMA - CHORRILLOS		

¹⁵ Cabe precisar que las notificaciones realizadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador se han dirigido a Inti Gas S.A.C. conforme la información que obra en su Registro Único de Contribuyente y que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inti Gas S.A.C. no ha presentado descargos al inicio del PAS ni al Informe Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0160-2018-OEFA/DFAI/PAS

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

UMR/pct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

l

l

l

l

l

l

2